

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO REGALADO BANDERA **C.C. 35.115.783**

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

DATOS DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL POR LA QUE SE INVOCA LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: Ordinario Laboral

Demandante: Pedro Regalado Bandera

Demandado: Misil Ingeniería SAS, Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P. y otros

Radicado de primera Instancia: 2014 - 00211

Folio de Segunda Instancia: 590 - 2019

Sala Tercera de decisión.

Magistrado Ponente: H.M. Carmelo Ruíz.

REYNALDO OLIVERA BUELVAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 78.023.504 y tarjeta profesional 182.934, llegó hasta esta Corporación en calidad de apoderado de **PEDRO REGALADO BANDERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, para presentar acción de tutela en contra de los **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**, por la violación de los derechos fundamentales de mi prohijado a la seguridad jurídica, la igualdad, el trabajo, acceso a la administración de justicia, debido proceso, la dignidad humana entre otros derechos de carácter fundamental que se demuestren con la presente, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Indica el señor Pedro Regalado Banderas que fue contratado como trabajador de obra por Misil Ingeniería SAS por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, y a la terminación del contrato no le fueron canceladas sus prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte entre otros.

SEGUNDO: Las funciones por las que fue contratado fueron las de Entubador y Excavador para Acometidas de Obras Civiles de Alcantarillado en el Barrio Edmundo López de Montería.

TERCERO: Por lo anterior, el señor Pedro Regalado Banderas presentó demanda ordinaria laboral el 14 de agosto de 2013 la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería.

CUARTO: Seis años después, el día 06 de noviembre de 2019 se dictó fallo de primera instancia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, reconociendo la relación laboral.

QUINTO: El Aquo en sus consideraciones, valoró en su conjunto la prueba testimonial con la prueba documental obrante a folio 14 y 15 del expediente, para llegar a la conclusión de que efectivamente mi poderdante se encontraba dentro de una relación de trabajo.

SEXTO: La razón del *a quo* para no conceder la sanción moratoria pese a encontrar acreditada la relación de trabajo, y el incumplimiento del empleador, fue que revisado el material probatorio no encontraba el Despacho un elemento que le demostrara la mala fe del empleador, debido que la buena fe se presume, entonces no podía él conceder la sanción; como a continuación se cita:

Transcripción audiencia de fallo de primera instancia: (Video N° 09)

(Minuto 36:02) "*Si revisamos el proceso en su conjunto, vamos a hallar que acude al proceso a través de un **curador ad litem**, con todo esto el Despacho al examinar entonces - dentro de las pruebas allegadas al proceso, ¿Qué motivó al empleador para no pagar las prestaciones sociales y las indemnizaciones que se deprecian? En este caso no encuentro una razón que me pueda llevar a la conclusión de que **hubo mala fe**, en todo caso como la buena fe se debe presumir y al no hallar este Despacho una razón, vuelvo insisto, que lo*

*conduzca a establecer, que, el no pago de esas prestaciones sociales obedeció a esa actividad **maliciosa** del empleador, absolverá a este de esta condena, de la misma forma ocurrirá con la no consignación de las cesantías a un fondo, el Despacho con la misma argumentación descartará...”(Minuto 37,21)*

SÉPTIMO: La decisión fue apelada por el suscrito formulando los reparos concretos indicando que con la decisión en comento se estaban creando tres subreglas:

1. No condenar al pago de sanción moratoria al empleador que estuviera representado por Curador Ad Litem
2. El trabajador debe acreditar fehacientemente la mala fe del empleador en un hecho distinto al no pago al trabajador.
3. No considerar como hecho malicioso el no pago de la liquidación al trabajador.

La primera es diferente a cuando el empleador representado por Curador Ad Litem no se le aplican las consecuencias de la confesión ficta o presunta señalada en el artículo 77 del CPLSS, por su no comparecencia a la audiencia de conciliación.

La segunda la manifestación de no pago es un hecho indefinido que no requiere prueba, sin embargo, el Aquo desconoce el precedente jurisprudencial y del derecho, en cuanto a pretender que el trabajador acredite un hecho distinto al no pago, esto debido que la posición adoptada por la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral** en cuanto a la expresión de que la sanción deprecada en el artículo 65 del CST no opera de manera automática, es propiamente una **garantía** establecida a favor del empleador para que exponga las razones atendibles que le impidieron cumplir con las obligaciones al trabajador, pero que lo obliga a comparecer al proceso para demostrar por ejemplo si fue por un caso fortuito, secuestro o cualquier otra que le impidió cumplir la obligación.

Y tercero NO se trata de buscar en el proceso ese hecho malicioso distinto del no pago, para que conduzca al operador judicial a declarar la mala fe, por el contrario, se trata es de revisar de manera minuciosa cuales fueron las razones atendibles para no realizar dicho pago que le permitan al Juzgador valorarlas para decidir si impone o no la sanción.

OCTAVO: Dentro de los argumentos de la apelación se mencionó la subregla creada por el Tribunal de Montería para indicar que los argumentos del *aquo* no corresponden a la misma.

NOVENO: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL ha creado una subregla para igualmente **NO** conceder la sanción moratoria derivada de un estudio que éste hiciera de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de los años 2013 a 2018 (Sentencias SL del 30 de abril de 2013 radicación 45765, SL558 de 2013 radicación 42767, SL9641 de 2014 radicación 43457, SL7145 de 2015 radicación 43621, SL6380 de 2015 radicación 42921, SL13070 de 2017 radicación 45288, SL19093 de 2017 radicación 54151, SL17714 de 2017 radicación 52437, SL16988 de 2017 radicación 48440, SL1426 de 2018 radicación 56202).

DÉCIMO: La subregla del Tribunal consiste en no conceder la sanción moratoria, cuando la relación de trabajo se reconoce únicamente con la presunción del artículo 24 del CST, indicando claramente que en estos casos hay ausencia de subordinación y desde esa óptica es imposible atribuirle al empleador la mala fe.

DÉCIMOPRIMERO: En los distintos fallos del Tribunal, se señala en síntesis que *cuando el trabajador demuestra la prestación del servicio con testigos que son vecinos al lugar de trabajo, trabajadores vecinos al lugar de trabajo, o que transportan al trabajador al lugar de trabajo o son personas que sin ser vecinos al lugar de trabajo, pasan seguidamente por el lugar y ven al trabajador accionante, éstos solo dan fe de la prestación del servicio mas no de si están subordinados* - (criterio del tribunal que se puede verificar del minuto 7:24 a 11:18 en el siguiente link (<https://www.youtube.com/watch?v=-s-Jf88Qe-k&t=623s>))

DÉCIMOSEGUNDO: Una vez admitido el recurso de apelación impetrado en este asunto, el Tribunal fijó como fecha para desatar la apelación el 28 de febrero de 2020 a las 4:10 de la tarde.

DÉCIMOTERCERO: En los alegatos de conclusión se explicó claramente los desaciertos de primer grado e inclusive se resaltó que los testigos del actor eran sus compañeros de trabajo, que fueron coherentes en su dicho y además que existían pruebas documentales, por lo que no le era aplicable la subregla del Tribunal.

DÉCIMOCUARTO: Sin embargo, los Magistrados de la Sala Civil-Familia-Laboral después del respectivo receso prohirieron fallo confirmando la decisión de primera instancia, citando los 2 testimonios del demandante para indicar que, si bien eran compañeros de trabajo, tampoco se podía desprender de sus declaraciones la subordinación, razón por la cual si le era aplicable la subregla.

Sea lo primero indicar que con la anterior afirmación el Tribunal **DESCONOCE** la declaratoria de inexequebilidad realizada por la Corte Constitucional al **inciso segundo** del artículo 2 de la Ley 50/90, en Sentencia C-665/98. Ya que obliga al trabajador a probar la subordinación presumida en el artículo 24 del C.S.T.

El Tribunal no tiene competencia ni facultades para **inaplicar** una sentencia de constitucionalidad, pero estimo que en sus fallos es como si lo estuviera haciendo, lo cual afecta a los trabajadores en el departamento de Córdoba que acuden a la jurisdicción para la protección de sus derechos.

Si bien es cierto los jueces tienen facultad para interpretar la ley, esta no es de carácter absoluto, debido que debe garantizarse la igualdad de trato de los ciudadanos ante la aplicación de la ley, ya que estos tienen derecho a que sus decisiones se fundamenten en una interpretación uniforme del ordenamiento jurídico.

DECIMOQUINTO: A continuación, me permito transcribir y resaltar textualmente los argumentos de la Sala Tercera del Tribunal en lo que tiene que ver con los puntos enjuiciados, para el análisis correspondiente:

Transcripción audiencia de Segunda Instancia minuto 17:06 a 17:50 (Video N° 10)

"(Minuto 17,06) De conformidad con lo anterior, tenemos que los testigos fueron unísonos a afirmar que el demandante prestó su servicio de manera personal a la demandada cumpliendo con el horario de trabajo, adicional a ello, de sus testimonios se puede extraer los extremos temporales de la relación laboral, lo cuales son corroborados en las pruebas documentales folios 14 y 15 del expediente con la que se reafirma el extremo laboral desde noviembre de 2012 hasta abril de 2013, **sin embargo en sus dichos pues no aprecia la Sala el elemento subordinación, de tal manera, que al no estar probada a juicio de la Sala el elemento subordinación (Minuto 17,50)"**

El resaltado es mío para señalar puntualmente la afirmación del Magistrado Ponente al indicar que no observa subordinación en el dicho de los testigos, sin percatarse que uno de ellos (**José Joaquín Martínez Polo**) era inmediato superior de mi prohijado.

Señalo al testigo **José Joaquín Martínez Polo** como inmediato superior porque él en su testimonio afirma que fue contratado para hacer la instalación de la tubería y mi poderdante iba excavando para dicha instalación.

Del minuto 17:51 al minuto 19:25 siguen indicando lo siguiente **Sic**

"(Minuto 17,51) pasamos a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo relativa a que toda relación de trabajo, perdón que toda relación laboral se presume regida por un contrato de trabajo, norma que en materia de la carga de la prueba asigna la obligación al trabajador demandante de acreditar únicamente la prestación personal del servicio. Una vez demostrado este requisito en virtud de la citada presunción le corresponde a la contraparte desvirtuarla demostrando entonces que el vínculo corresponde a una modalidad contractual distinta a un contrato de trabajo, sobre esta tópica, la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia laboral en sentencia 15507 de 2015 del 11 de nov del 2015, con sustanciación del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruíz, **ha señalado el artículo 24 del código sustantivo del trabajo consagra una ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que con la simple demostración de la prestación del**

servicio a una persona natural o jurídica se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la dependencia laboral correspondiéndole en consecuencia al empleador la carga de desvirtuar la subordinación o dependencia. En el proceso está demostrado con las pruebas recaudadas que el demandante señor Pedro Regalado Bandera prestó su servicio de manera personal, de eso no hay dudas, razón por la cual se presumirá la existencia de una relación laboral, en consecuencia, se confirmará en este punto la sentencia de primera instancia (Minuto 19,25)”

DECIMOSEXTO: Citar el Tribunal la sentencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruíz, donde se resalta la ventaja probatoria a favor del trabajador y la carga de la prueba de desvirtuar tal relación laboral en cabeza del empleador, pero enseguida no reconocerla, desnaturaliza la mentada presunción legal del artículo 24 porque en sí misma no podría interpretarse la relación de trabajo sin subordinación.

DECIMOSÉPTIMO: Del minuto 21:53 al minuto 22:46 (video 10) siguen indicando lo siguiente:

"(21,53) Respecto a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, para su imposición se exige la comprobación de la mala fe en el obrar del demandado, sobre esta tónica la Honorable Corte Suprema de justicia mediante sentencia 3 de oct 2017, rad: 52927 con sustanciación de la doctora Dolly Amparo Caguasango ha dicho que la Corte ha puntualizado que la sanción moratoria no opera de manera automática **si no que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe tal y como debe probarse en el expediente (Minuto 22,46)”**

Considero que es errada la apreciación de la Sala al señalar **Sic "para su imposición se exige la comprobación de la mala fe en el obrar del demandado"**, es desacertada porque la Corte en su precedente **JAMÁS** ha impuesto carga de probar la mala fe.

Igualmente al citar el precedente de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota deriva una interpretación que considero errada de la lectura que realiza **Sic "que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe tal y como debe probarse en el expediente"** y digo **errada** porque del texto se entiende claramente que el empleador debe desplegar toda una actividad probatoria de la que se pueda derivar las **razones serias y atendibles** que justifiquen su conducta.

DECIMOCTAVO: La subregla del Tribunal considero es desacertada por las siguientes razones:

1. Obliga al trabajador a probar la subordinación lo cual es equivocado porque le impone una carga al trabajador que ya fue objeto de estudio constitucional (Sentencia C-665/98).
2. Se fija solamente en la prueba testimonial sin tener en cuenta la prueba documental.
3. Confunde la acreditación de un hecho como lo es el trabajo del art.- 23 CST con la consecuencia jurídica de un incumplimiento por parte del empleador art. 65 también CST.
4. Libera al empleador de la obligación de enseñar las razones serias y atendibles por las cuales no cumplió con el pago al trabajador.
5. Desconoce el precedente del órgano de cierre al no hacer depender de la conducta del empleador la imposición de la sanción.
6. Deja la creencia de que, labores como las aquí desarrolladas por mi prohijado también las puede realizar el trabajador a través de un contrato de prestación de servicios.

7. Viola el derecho a la igualdad porque este mismo proceso en el Tribunal de Sincelejo, Medellín, Cartagena, Antioquia, Cundinamarca y resto del país, se aplica exactamente el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para conceder la sanción y no la subregla del Tribunal de Montería.

DECIMONOVENO: En gracia de discusión, dado que el fallo goza de presunción de legalidad, si para la Sala a su criterio, después de analizada la prueba testimonial y desconocer la documental (folios 14 y 15), para llegar a la conclusión de que se encontraba acreditada la relación laboral pero sin embargo no se acredita la subordinación es claro que **realiza una indebida valoración probatoria**, toda vez que contrario a lo observado por los Magistrados, la subordinación si se desprende claramente del dicho de los testigos sobre todo cuando uno de ellos era superior jerárquico del señor Pedro Regalado Bandera y además de valorar en su conjunto la prueba documental .

VIGÉSIMO: Dada la riqueza jurisprudencial emanada de esta Corte, no es necesario adoptar una subregla que haga más precaria y difícil la reclamación del trabajador y en consecuencia si favorezca ostensiblemente a la parte fuerte de la relación laboral como lo es el empleador.

VIGESIMOPRIMERO: Cuando la honorable Corte Suprema decide que la sanción del artículo 65 del CST, no opera de manera automática, se convirtió en una **garantía** para el empleador que por alguna circunstancia no pudo cumplir con el trabajador, porque en ese momento fue víctima de secuestro u otra razón, de tal manera que pueda justificar razonadamente su conducta omisiva, pero esta garantía obliga al empleador a comparecer al proceso y a explicar las razones atendibles que tuvo para no cumplir con el trabajador.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante a La seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la administración de justicia, el trabajo, a la igualdad, la dignidad humana entre otros derechos de carácter fundamental que se demuestren con la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar al Honorable Tribunal de Montería Sala Civil-Familia-Laboral dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia y proferir fallo atendiendo el precedente jurisprudencial de la sala de Casación Laboral.

PROCEDENCIA

De vieja data se ha resaltado que la tutela tiene la finalidad específica de defender los derechos fundamentales y procede, en consecuencia frente a la violación de derechos esenciales de la persona, es decir, de aquellos que son inherentes al ser humano, a su dignidad y que, estando o no consignados en la Constitución, deben ser respetados y por lo tanto pueden ser invocados como en este caso; el derecho a la seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, al debido proceso, el trabajo, la igualdad, la dignidad humana entre otros derechos puestos en peligro por el Tribunal referido.

Se recurre a la presente acción para la protección de los derechos del señor Pedro Regalado Bandera, debido que no posee medio ordinario ni extraordinario de defensa judicial al alcance de mi poderdante, debido que por la cuantía del proceso no se puede invocar el recurso extraordinario de casación.

La acción es procedente al configurarse el defecto material o sustantivo, como se analizará mas adelante.

Con todo respeto Honorables Magistrados de la SALA DE CASACIÓN LABORAL, les ruego acoger la presente acción de tutela y declarar su procedencia ya que mi defendido no cuenta con otro medio de defensa frente a la decisión adoptada y que aquí se censura.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, artículos 65 del CST, Sentencia C-665/98.

EVIDENTEMENTE LA CUESTIÓN QUE SE VA A DISCUTIR EN ESTA ACCIÓN ES DE **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Considero que la subregla aplicada por La Sala Civil – Familia-Laboral del Tribunal desconoce lo establecido en la Sentencia **de Constitucionalidad C-665 DE 1998** en la cual se discutió la presunción del artículo 24 y se declaró la inexecutable del inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. texto que a continuación transcribo:

"TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

*"Artículo 2o. El artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:
"Artículo 24. Presunción.*

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada".

Fíjense que en esta norma **se referían a los trabajadores que en ejercicio de una profesión liberal** o en desarrollo de un contrato civil o comercial se les obligaba a demostrar la subordinación.

Considero que el Tribunal desacierta al incluir a un trabajador de obra quien está inmerso en un contrato laboral y que debe probar además de la prestación del servicio, también la subordinación y al escuchar los testimonios de sus 2 compañeros de trabajo para decir que de sus dichos no se desprende el elemento subordinación, sin percatarse que uno de los testigos (**José Joaquín Martínez Polo**) era su inmediato superior.

Señalo al testigo José Joaquín Martínez Polo como inmediato superior porque él en su testimonio afirma que fue contratado para hacer la instalación de la tubería y mi poderdante iba excavando para dicha instalación.

¿Cómo se explica que un maestro de obra que va trazando la línea de la construcción de la instalación de la tubería y ejerciendo vigilancia en la labor del señor Pedro Regalado, no este subordinado?

¿Será que el cumplimiento de horario en esta clase de trabajos no es un indicativo de la subordinación?

Estimo que la subregla del Tribunal en conclusión invierte la carga de la prueba, y todo en desmedro de los derechos del trabajador y desconoce el precedente jurisprudencial como lo preciso puntualmente a continuación:

- La presunción del artículo 24 es desconocida en su totalidad al exigir que el trabajador pruebe la subordinación.
- Obliga igualmente al trabajador a probar la mala fe del empleador, pero de un hecho distinto al no pago de prestaciones sociales.
- Hace depender la sanción moratoria de la prueba de la subordinación.
- Probada la mala fe para el tribunal por un hecho distinto al pago de prestaciones, es imposible conceder la sanción moratoria si no está acreditada la subordinación.

EXISTE UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: Afectación a los derechos como lo son: Derecho a la igualdad, la seguridad jurídica, el derecho a la justicia, la dignidad humana, el derecho al trabajo

La razón por la cual señalo **que el derecho a la igualdad es violado** en su integridad es porque este mismo expediente sometido a decisiones de los demás tribunales del país como

son el tribunal de Sucre, Bolívar, Atlántico, Antioquia, Bogotá y resto del territorio nacional, tendrá un resultado diferente, toda vez que los mismos siguen el precedente esbozado por La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y acogen la presunción del artículo 24 del CST y es el empleador quien debe desvirtuar la subordinación en caso de alegar que se trataba de un contrato de prestación de servicios, caso que no aplica para mi cliente ni para una trabajadora del servicio doméstico entre otros y además no establecen la obligación de probar la subordinación. La utilización de la subregla adoptada por el Tribunal de Montería convierte al distrito judicial en una isla toda vez que los despachos de primera instancia estarán obligados a seguir el precedente vertical y dejarán a la clase trabajadora del Departamento en una completa desventaja con los demás trabajadores del territorio nacional.

En la Sentencia SL 558-2013 - Rad. No. 42767 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral citada por el Tribunal de Montería para derivar la subregla, se señala claramente lo siguiente:

*"Es pertinente reiterar que esta Sala ha venido pregonando que las razones expuestas por el patrono deudor **para justificar el impago** de salarios, prestaciones o indemnizaciones deben contar con sólido respaldo probatorio dentro del expediente".*

Lo resaltado es para destacar que es el empleador quien debe exhibir un sólido respaldo probatorio que justifiquen las razones atendibles que le impidieron dar cumplimiento a dicho pago para ser exonerado de la sanción moratoria.

Obsérvese igualmente **que la seguridad jurídica** sufre consecuencias de quebrantamiento sobre la regla de derecho que establece como obligatorio atender y no desconocer el precedente del máximo tribunal, y de querer apartarse deben existir criterios debidamente fundados sin contrariar la Constitución y la ley. Si analizamos con detenimiento la subregla no solo desconoce el precedente sino que desconoce la ley al darle un sentido diferente a la presunción del artículo 24 aún más cuando se trata de un trabajador de obra o construcción de sistemas de agua o alcantarillado.

Ahora cuales son los argumentos para la adopción de una subregla que, según la jurisprudencia citada por el Tribunal, le dan nacimiento a la misma, pues consultadas todas ellas, considero que realmente no se les puede endilgar tal esencia pues por ninguna parte dejan entrever que cuando la sentencia se estructura sobre la presunción del artículo 24 entonces hay ausencia de subordinación y así no es posible para el Tribunal condenar al empleador a la sanción moratoria.

Igualmente lo dicho es la conclusión a la que llega el tribunal pero formulo nuevamente la pregunta **¿cuál o cuáles son los argumentos en que sustenta el tribunal tal conclusión?** porque la misma sin exponer los argumentos y racionamientos utilizados para llegar a ella, solo queda como una conclusión meramente enunciativa y muy subjetiva que sorprende a la parte que solo escucha que la mencionada subregla se deriva de un estudio de jurisprudencias desde 2013 a 2018, sin explicar las razones o reglas que utilizó para llegar a ella.

Reitero muy respetuosamente que leídas las sentencias invocadas por el Tribunal para llegar a tal conclusión, se puede uno percatar que **en todas se debate un contrato de prestación de servicios** y la parte demandada no pudo desvirtuar la presunción, por el contrario dentro de la ejecución del supuesto contrato de prestación de servicios, lo que observa la Corte es un evidente abuso de la figura contractual y que las razones atendibles por la parte demandada para no cumplir con la obligación en el pago de prestaciones a estos trabajadores y trabajadoras como por ejemplo que son una entidad estatal, que sus actos gozan de presunción de legalidad, que se trata de un contrato regido por la ley 80 de 1993, entre otras no disculpan a la entidad que en algunos casos ya conocían la jurisprudencia porque tenían fallos en contra, entonces más bien lo que se evidenció como ya lo expresé era un abuso de la figura contemplada en la ley, y en consecuencia no fueron válidas las supuestas razones atendibles que exhibió la parte demandada en dichos procesos, o sea, que éstas sentencias citadas **jamás** han querido dar a entender tal subregla y es por ello que no comparto la misma y recurro a este medio por considerar el presente asunto de relevancia constitucional.

También se afirma que de las sentencias de la Corte analizadas por el Tribunal, como se puede verificar en el Link (<https://www.youtube.com/watch?v=-s-Jf88Qe-k&t=623s>) MP Marco Tulio Borja Paradas quien mejor la explica minuto 9:50 a 9:57 lo siguiente:

"que la Corte encuentra como hecho fundamental para inferir la mala fe del empleador es si éste ejerció el poder de subordinación"

Considero que en ningún momento la Sala de Casación Laboral da a entender esa interpretación, porque lo que hace la Sala en dichas sentencias, es un análisis a los cargos formulados por el recurrente y se circunscribe a determinar si hubo o no relación laboral y si el empleador le era válida la creencia de que se trataba de un contrato de prestación de servicios para ser absuelto de la sanción moratoria y resulta que una vez confirmada la relación laboral, se analiza de manera independiente la conducta del empleador, para ver si sus razones atendibles podrían servir para exonerarlo o imponerle la sanción moratoria.

De tal manera que no comparto la afirmación del Tribunal de Montería de que la Sala de Casación Laboral hace hincar en la subordinación la mala fe del empleador, la subordinación repito es un elemento esencial del contrato de trabajo, esa interpretación errada del Tribunal se desvía de todo precedente de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral, ya que la subordinación es un elemento del artículo 23 del CST y no un elemento para determinar buena o mala fe del empleador.

La expresión buena o mala fe se derivó del artículo 65 del CST, y digo derivó porque el citado artículo no habla de mala fe ni de subordinación, simplemente se refiere a una sanción al empleador incumplido.

Entonces, de las sentencias invocadas se concluye que se imponen la sanción moratoria, por las siguientes razones:

1. Por la declaratoria de la relación de trabajo
2. Por no encontrar razones atendibles para exonerar al empleador de la misma.

Conforme lo establecido según el artículo 65 CST, con el no cumplimiento de la obligación en el pago de las prestaciones sociales o salarios por parte del empleador, lo hace acreedor de la sanción, pero la Jurisprudencia se convirtió en una garantía para el empleador que por razones ajenas a su voluntad, o cualquier otra circunstancia especial que hubiese rodeado la relación de trabajo, le permitiera ser escuchado y valorado sus razones por las cuales no pudo dar cumplimiento a la obligación laboral y de conformidad con la valoración que se haga se decide si se condena o se absuelve de la sanción.

El derecho a la justicia igualmente resulta afectado porque de la interpretación que cada operador judicial le dé a un grupo de sentencias del máximo Tribunal que son muy claras, para desarrollar una subregla que, desde mi punto de vista, favorece abiertamente al empleador como parte fuerte del proceso contrariando los principios y las normas de orden público instituidas en el derecho laboral y el precedente.

Indebida valoración de la prueba

En la interpretación que el operador judicial le dé a las pruebas obrantes en el proceso, se supone que se apoya en las reglas de la experiencia o la sana crítica, y entonces desde esa óptica se derivan las siguientes máximas de la experiencia en las que se apoya el tribunal

1. Los pagos de aporte a la seguridad social solo sirven integradamente para fijar el extremo de la relación laboral.
2. La prueba testimonial de compañeros de trabajo debe incluir exegética y necesariamente, las ordenes que se recibían diariamente durante la labor y las órdenes impartidas al maestro de obra no hacen parte ni afectan al trabajador demandante en la ejecución de la obra.
3. El cumplimiento de horarios en este tipo de actividades no son indicativos de subordinación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se afecta este principio en general, debido que al estar sometidos los Jueces al imperio de la ley y que deben tener en cuenta la

Jurisprudencia, con lo fallado en el litigio que nos invoca, estimo de forma respetuosa que no se ha interpretado el ordenamiento jurídico de forma estable, y que a pesar que en cualquier litigio sería previsible pensar que al reconocerse la relación laboral y el empleador no probar las razones por las cuales no le realizó el pago se condenaría a la plurimencionada sanción moratoria, en el Departamento de Córdoba, no se podría obtener un fallo en tal sentido, por interpretación amplia que realizan del ordenamiento que rige el asunto. Lo cual, resalto atenta asimismo contra la igualdad de trato de los ciudadanos frente a las autoridades y ante la ley, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe.

Sentencia C-665/98

DERECHO A LA IGUALDAD-Trato diferenciado

Aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando éste, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una justificación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.

En sentencia T-432 de junio 25 de 1993 esta Corte profundizó sobre la naturaleza de este derecho fundamental. La jurisprudencia además ha reiterado los supuestos que justifican el trato diferenciado, a saber:

a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho: *El principio de igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.*

b) Racionalidad y proporcionalidad: *Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.*

...

Así las cosas, el punto consiste, entonces, en determinar cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y los que no lo permiten.

En este sentido, la actuación de las ramas del poder público que implique tratos diferentes debe reunir una serie de características, para que no sea discriminatoria, a saber:

La primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible es la desigualdad de los supuestos de hecho. La comparación de las situaciones de hecho, y la determinación de si son o no idénticas, se convierte, así, en el criterio hermenéutico básico para concluir si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación admisible.

La segunda condición es la finalidad. No es conforme con el artículo 13 una justificación objetiva y razonable si el trato diferenciador que se otorga es completamente gratuito y no persigue una finalidad que ha de ser concreta y no abstracta.

La tercera condición es que la diferenciación debe reunir el requisito de la razonabilidad. No basta con que se persiga una finalidad cualquiera: ha de ser una finalidad constitucionalmente admisible o, dicho con otras palabras, razonable. Ello implica que la diferenciación deba ser determinada no desde la perspectiva de la óptima realización de los valores constitucionales -decisión política de oportunidad-, sino de la perspectiva de lo constitucionalmente legítimo o admisible.

La cuarta condición es que la diferenciación constitucionalmente admisible y no atentatoria al derecho a la igualdad goce de racionalidad. Esta calidad, muy distinta de la razonabilidad, consiste en la adecuación del medio a los fines perseguidos, esto es, consiste en que exista una conexión efectiva entre el trato diferente que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue.

....

En otras palabras, la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es, simplemente, producto de la esencia racional del ser humano.

Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato desigual "racional" -el supuesto de hecho, el trato desigual y la finalidad sean coherentes entre sí- no sea "razonable", porque la finalidad perseguida no es constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos con una estructura razonable sea objeto de una diferenciación irracional.

Y la **quinta** condición consiste en que la relación entre los anteriores factores esté caracterizada por la proporcionalidad. Ello por cuanto un trato desigual fundado en un supuesto de hecho real, que persiga racionalmente una finalidad constitucionalmente admisible sería, sin embargo, contrario al artículo 13 superior, si la consecuencia jurídica fuese desproporcionada. La proporcionalidad no debe confundirse, sin embargo, con la "oportunidad" o el carácter de óptima opción de la medida adoptada: estos dos son criterios políticos que quedan, por lo tanto, excluidos del juicio jurídico de constitucionalidad..." (MP. Dr. Hernando Herrera Vergara).

ACCION DE TUTELA-Procedencia

Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Frente a la Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que ahora la Sala recordará la jurisprudencia sobre la materia.

El artículo 86 de la Carta Política establece que a través de ese mecanismo constitucional puede reclamarse la protección de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública. De la lectura de esta disposición se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales tales derechos podrían resultar vulnerados. Por ello, la acción de tutela procede contra los actos o las decisiones proferidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1972) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la Ley 74 de 1968), que reconocen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Determinó que si bien los funcionarios judiciales son autoridades públicas, ante la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial, tal procedencia debía ostentar un carácter excepcional frente a las "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Por eso, en los primeros pronunciamientos de esta Corporación se sostuvo que tal procedencia era permitida únicamente en los casos en los que en las decisiones judiciales se incurriera en una "vía de hecho", esto es, cuando la actuación fuera "arbitraria y caprichosa y, por lo tanto, abiertamente violatoria del texto superior".

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**
- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,**
- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez,**
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas". (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a los requisitos específicos, la citada providencia mencionó que una vez acreditados los requisitos generales, el juez debía entrar a determinar si la decisión judicial cuestionada por vía de

tutela configura un vicio de tal entidad que resulta imperiosa su intervención. Así, mediante las denominadas "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", la Corte identificó cuáles serían tales vicios, en los siguientes términos:

"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia/VIA DE HECHO- Procedencia excepcional de tutela

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance del fallo

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela. La labor del Juez constitucional, se limita a determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, mas no hace parte de sus funciones el inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración

de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho. El Juez, dentro del ámbito de su competencia, goza de plena libertad para interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, aun cuando dicha interpretación sea contraria a los intereses de las partes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Las actuaciones del proceso ordinario laboral radicado 2014-00211, Demanda laboral y contestación con todos sus anexos, videos y fallos transcritos (Carpeta Tutela) organizado de la siguiente forma:

Carpeta 1

1. Expediente en PDF
2. Transcripción del fallo de primera instancia
3. Transcripción del fallo de segunda instancia
4. La presente acción de tutela en formato word.

Carpeta 2.

Audiencias de primera instancia (Videos N° 1 -2 -3-4-5-6-7-8 y 9).

Audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia. (Video N° 10)

Se puede revisar otro fallo en el cual se explica la subregla creada por el Tribunal de Montería así: Link con la audiencia de fallo de segunda instancia del Folio 026 de 2019 del 5 de febrero de 2019 MP Marco Tulio Borja Paradas subida a youtube.com quien explica claramente la subregla a la cual se ha hecho referencia del minuto 7:24 al 11:18 (<https://www.youtube.com/watch?v=-s-Jf88Qe-k&t=623s>)

Organización de expediente 2014-00211 en **PDF** 553 páginas (folios y el número de la página del pdf en el cual pueden observarse las actuaciones):

Demanda y anexos folios 1 a 15 (páginas 2 a la 24)

Subsanación folios 18 a 25 (páginas 27 a la 34)

Contestación y anexos Proactiva folios 45 a 115 (páginas 59 a la 184)

Llamamiento en garantía Proactiva folios 116 a 140 (páginas 185 a la 220)

Reforma de la Demanda y anexos folios 261 a 273 (páginas 240 a la 252)

Contestación curador I folios 275 a 276 (páginas 254 a la 255)

Contestación curador II folios 305 a 306 (páginas 285 a la 286)

Contestación curador III folios 335 a 336 (páginas 317 a la 318)

Solicitud de Litisconsorcio necesario por segunda vez por parte de Proactiva folios 370 a 443 (páginas de la 362 a la 504)

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la solicitud de litisconsorcio necesario folios 447 a 459 (páginas de la 510 a la 532)

Providencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante la cual negó la integración del litisconsorcio y concedió el recurso de apelación (Páginas 536 a 540)

Providencia de la Sala Tercera del Tribunal Superior de Montería que confirmó la decisión que negó la integración del litisconsorcio (Páginas 542 a 549)

Providencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito en la cual se fijó fecha para audiencia de fallo (Página 541)

Acta de Audiencia del artículo 80 del C.P.L. (Páginas 550 a 551)

Providencia del Magistrado Carmelo Ruíz mediante la cual admitió la Apelación de la Sentencia (Páginas 552 y 553)

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL Carrera 6 N° 61-44 Piso 2 Edificio Elite, correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co (visible en la página del Honorable Tribunal- Sala Civil Familia Laboral – Estados Marzo: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/100>))

ACCIONANTE Y SU APODERADO:

Al demandante y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 N° 30 – 49 Piso 2 Centro de Montería, celular de contacto 3013494642, email: reyabo20@yahoo.es – miryam1_9@hotmail.com

Lo anterior se indica debido que mi poderdante no cuenta con correo electrónico y actualmente vive en la vereda los Cedros vía a Arboletes jurisdicción de Montería zona donde es muy difícil actualmente hacerle llegar comunicación alguna por medios tecnológicos.

Autorizo igualmente la notificación a los correos indicados de todas las actuaciones que se deriven de esta acción constitucional.

TERCEROS CON INTERÉS

Dirección de los demandados en el proceso 2014-211:

Misil Ingeniería SAS: Calle 22 N° 3 – 06 Apto 203 de Montería – teléfono 7816682 – celular 3135346909 – sin información de correo electrónico en su cámara de comercio

Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P Calle 30 N° 4 - 63 de Montería – Teléfonos 7957775 – 7922292 – **Correos electrónicos** - proactiva.monteria@veolia.com – guillermo.ruiz@veolia.com.

Abogado de Proactiva Carlos Escobar Carballo en el trámite del litigio; Calle 30 N° 4 - 63 de Montería – celular 3002061459 – **Correo electrónico** cec261305@hotmail.com

Accionistas de Misil Ingeniería SAS también demandados solidariamente

Miguel Joaquín Silva Cabrales Calle 22 N° 3 – 06 Apto 203 de Montería – teléfono 7816682 – celular 3135346303 sin información de correo electrónico en su cámara de comercio

Carmen Susana Gil Perdomo Calle 22 N° 3 – 06 Apto 203 de Montería – teléfono 7816682 – celular 3135346303 sin información de correo electrónico en su cámara de comercio

Jairo Calderón Salcedo Curador Ad Litem de Misil Ingeniería SAS : Calle 31 N° 4 – 47 oficina 405 Edificio Centro de Ejecutivos de Montería – celular 3014324046 **correo electrónico:** jairocalderonsalcedo107@hotmail.com

Jairo Antonio García González Curador Ad Litem de Miguel Joaquín Silva Cabrales y Carmen Susana Gil Perdomo: Calle 30 N° 3 – 10 Edificio Julio Salle oficina 204, Montería - celular 3114330808 **correo electrónico:** jairogarcia2009@hotmail.com

NOTA

Como quiera que el medio utilizado por el suscrito para enviar los archivos; documentos y videos de las audiencias del proceso objeto de la acción, es WE TRANSFER, me permito indicar, que la forma de descargarlos, es;

1. Dar click al enlace de descarga que se remite al correo de esta Corporación.

Nombre del asunto: Acción de tutela de Pedro Regalado – Tribunal Superior de Montería.

2. Al abrir el enlace inmediatamente debe darse click en descargar.

Los archivos si no se descargan se eliminan automáticamente a los 8 días, por consiguiente, las veces que el suscrito sea requerido, enviará los archivos.

Cordialmente



REYNALDO OLIVERA BUEVAS

C.C. No.78.023.504 de Cereté

T.P. No 182934 C. S. J.

Adjunto poder.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN - LABORAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder.

PEDRO REGALADO BANDERAS, persona mayor de edad, identificada como aparece debajo de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de montería, me dirijo a usted de manera muy respetuosa y comedida para manifestarle que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **REYNALDO OLIVERA BUELVAS**, abogado en ejercicio, identificado Civil y profesionalmente como aparece debajo de su firma, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación, acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL** por la violación de mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, la igualdad, el debido proceso, el trabajo, la dignidad humana entre otros derechos de carácter fundamental que se demuestren con la presente acción.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir el presente y demás facultades otorgadas por las leyes, y en general para todo cuanto en derecho sea pertinente en defensa de nuestros intereses.

Sírvase reconocerle personería a nuestro procurador judicial en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,

x Pedro
PEDRO REGALADO BANDERAS
C.C. N° 35.115.783

Acepto,


REYNALDO OLIVERA BUELVAS
C.C. N° 78'023.504 de Cereté
T.P. N° 182934 del C.S. de la J.

Notaria 2° Dary
DEL CÍRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA
HUELLA Y CONTENIDO**

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de
Monteria se ha presentado:
REGALADO BANDERA PEDRO

Identificado con: C.C. 85165852

Quien manifiesta que la firma y
huella impresas en el presente
documento son suyas y reconoce
el contenido
Hay 20/03/2020 siendo las 09:02:21
#mjrny7mry





x Pedro
FIRMA

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Monteria

www.notariaenlinea.com
XE12E61URPZ6X0EY

Notaria 2°
DEL CÍRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario en Propiedad